



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-26-2022

INSTANCIAS VINCULADAS:

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de junio** de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030522000869, en la que se requirió:

“Respecto al amparo en revisión 453/2015, solicito la información que se encuentra especificada en el documento de Excel adjunto”.

II. Acuerdo de admisión. En acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/0445/2022**.

En el mismo acuerdo, la Unidad General de Transparencia señaló que es responsable de administrar el Portal de Estadística Judicial @lex que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-26-2022

amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción; en su momento y previa conclusión del trámite ante las instancias de este Alto Tribunal que deban conocer al respecto, hace del conocimiento que la información solicitada resulta **inexistente** en dicho Portal y en las bases de datos bajo resguardo de esta Unidad General.

Lo anterior, con motivo de que los datos estadísticos sobre los asuntos que se presentan en dicho portal de estadística judicial se generan a partir de un proceso metodológico público y disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alexv2/Metodologia.aspx>, que establece, entre otras cosas, lo siguiente: ***“para garantizar la calidad de dicha información, los datos corresponden a expedientes originales, terminados, archivados y que se han podido consultar físicamente”***.

En ese sentido, y considerando que, si bien el expediente jurisdiccional materia de la presente solicitud de información fue resuelto y se encuentra en el Archivo Central de este Alto Tribunal, los datos respectivos que usualmente se analizan en la Unidad General no han sido sistematizados y, en su caso, publicados en el PORTAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL @LEX.

Ello, porque acorde al esquema de trabajo implementado para actualizar dicho portal en términos del proceso metodológico antes referido que indica, entre otras cosas, una condición de posibilidad para consultar los expedientes; a la contingencia sanitaria que implicó una disminución en la consulta de expedientes para garantizar las directrices institucionales encaminadas a proteger la salud, propiciar un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a la enfermedad COVID – 19 y prevenir su transmisión, todas ellas derivadas del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como a la imposibilidad material y humana para que el personal de esa Unidad General consulte, sistematice y publique, de inmediato, los datos de todos y cada uno de los expedientes que se resuelven por sentencia y se remiten al Archivo Central de este Alto Tribunal.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1665/2022 de dos de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la

PNNaY3oxUKoBWmS5KflqN0dy7CNqL.VGQ6lcyxSPgKs=



Unidad General de Transparencia solicitó al Secretario General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de once de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta.

V. Presentación de informe. El doce de mayo de dos mil veintidós, por oficio SGA/E/159/2022, el Secretario General de Acuerdos, informó lo siguiente:

*“[...] En modalidad de **Entrega por Internet en la PNT**, conforme a la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que **no tiene bajo resguardo un documento en el que se encuentre concentrada la información solicitada**, en la inteligencia de que, dentro de las funciones que tiene a su cargo, no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas, y en la normativa citada a pie de página tampoco existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por el particular.*

*Con independencia de lo anterior, en relación con algunos de los 67 [Sic] datos que se requieren, se hace del conocimiento que, por una parte, el **amparo en revisión 453/2015**, fue promovido por Ana Cristina Ruelas Serna, en contra de la resolución dictada el 13 de marzo de 2014, por la Jueza Sexta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente de amparo indirecto 1189/2013; se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Mena, dicho asunto se listó por primera vez el 12 de enero de 2016 y se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de abril de 2019.*

*Por otra parte, en cuanto a los datos restantes, dado que **al haberse resuelto el asunto y ser enviado al archivo el 3 de junio de 2021**, podría ser este al que le corresponde pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de esa información, en la inteligencia que ya no opera la causal de reserva temporal respectiva, por lo que el expediente pudiera ponerse a disposición del particular para que sea este el que localice los datos que requiere.*

La información que se proporciona al particular es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia, sin que se advierta que actualice algún supuesto que autorice clasificarla como reservada o confidencial.

[...]”

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



VI. Requerimiento de informe a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. En atención a lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, la Unidad General de Transparencia giró el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2095/2022 a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con el fin de que verificara la disponibilidad de la información y formulara un informe sobre la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

VII. Informe rendido. La Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, rindió informe electrónico a través del oficio CDAACL-1048-2022 enviado el veintitrés de mayo de dos mil veintidós a la cuenta habilitada por parte de la Unidad General de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2095/2022**, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2022, relativo a la solicitud de Folio **330030522000869**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señala:*

[...]

Al respecto, le comunico que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo, este Centro de Documentación y Análisis, no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita^[1].

No obstante, considerando que el expediente es la fuente documental originaria que alberga diversas variables que se requieren en la solicitud y éstas podrían

[1] Se hace referencia al pronunciamiento del Comité Especializado de este Alto Tribunal al resolver el Recurso de Revisión: CESCJN/REV-8/2021, que en la parte conducente establece:

“... ”

Al respecto, este *Comité Especializado ha establecido* en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/2019, así como en la resolución correspondiente al recurso de revisión CESCJN/REV-04/2020, *que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.*

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues *ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información.*

De tal manera que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.

“... ”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consultarse en las constancias que lo integran, bajo el principio de máxima publicidad para favorecer en todo momento el acceso a las expresiones documentales existentes, le informo que, se realizó la búsqueda del expediente en el Sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) bajo resguardo del Archivo Central, se identificó el expediente Amparo en Revisión 453/2015 del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; referido en la solicitud, el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo en Revisión 453/2015 Pleno (Expediente)	Parcialmente Pública	Documento digital/electrónico Genera costo \$477.00 (Ver formato anexo)

*Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho; puntos 1 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contiene **datos sensibles**.*

Ahora bien, toda vez que el costo para la generación de la versión pública es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

*Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (**anexo único**).
[...]"*

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2070/2022 de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-J/0445/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



IX. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, ordenó integrar el presente expediente CT-I/J-26-2022, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud se requieren, en relación con el amparo en revisión 453/2015, sesenta y un datos (“variables”) especificados en un archivo en formato Excel².

² 1. Estatus del asunto (pendiente de resolución | resuelto con engrose | resuelto sin engrose); 2. Número completo del expediente; 3. Año de ingreso; 4. Materia; 5. Submateria; 6. Promovente; 7. Terceros interesados [Sí/No]; 8. [En su caso] Terceros interesados; 9. Autoridad responsable; 10. ¿Se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?; 11. Norma impugnada; 12. Validez territorial de la norma impugnada; 13. Fecha de publicación de la norma impugnada; 14. Acto impugnado; 15. Fecha del acto impugnado; 16. Nombre de la autoridad ejecutora del acto impugnado; 17. Descripción de la omisión impugnada; 18. Nombre de la autoridad que omite; 19. Nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito; 20. Fecha de engrose en JD o TUC; 21. Fecha de resolución del TCC o del JD; 22. Fecha de remisión a la SCJN; 23. Fecha de ingreso a la SCJN; 24. Fecha del acuerdo inicial; 25. Sentido del acuerdo inicial; 26. Nombre del presidente de la SCJN; 27. Recurso de reclamación [Sí/no]; 28. [En su caso] Fecha de presentación del recurso de reclamación; 29. [En su caso] Fecha en la que las partes presentan alegatos en el recurso de reclamación; 30. [En su caso] Fecha en la que el presidente turna el recurso a un ministro para que elabore el proyecto de resolución.; 31. [En su caso] Fecha en la que se resuelve el recurso de reclamación; 32. [En su caso] Sentido de la resolución al recurso de reclamación. [Admite/desecha]; 33. [En su caso] Nombre del ministro (a) ponente en el recurso de reclamación; 34. [En su caso] Sala en la que se resolvió el recurso; 35. ¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?; 36. Fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente; 37. Nombre del ministro ponente; 38. Fecha de presentación del proyecto de sentencia para que el asunto sea enlistado; 39. Fecha(s) en la que se enlista el asunto para dictar sentencia; 40. Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto; 41. Se aprobó el proyecto de resolución [Sí/No]; 42. La discusión del asunto se aplazó [Sí/No]; 43. El asunto se retiró de la discusión [Sí/No]; 44. [En su caso] Razón por la que el asunto se retiró de la discusión o ésta fue aplazada; 45. Se retornó la elaboración del proyecto de sentencia a un nuevo ministro(a) [Sí/No]; 46. [En su caso] Nombre del nuevo ministro(a) ponente; 47. [En su caso] Fecha en que el nuevo ministro(a) presentó el proyecto de sentencia para ser enlistado; 48. [En su caso] Fecha en la que se enlistó el nuevo proyecto de sentencia; 49. [En su caso] Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto; 50. Tipo de resolución en la SCJN [Acuerdo o sentencia]; 51. Fecha en que se dictó sentencia; 52. Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria; 53. Fecha de notificación de la resolución; 54. El engrose fue distinto al proyecto o tuvo modificaciones sustanciales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-26-2022

Del listado de datos contenido en el documento *Excel* que se adjuntó a la solicitud, así como de las respuestas emitidas por la Unidad General de Transparencia, Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se advierte que los datos corresponden a diversas variables e información que pueden extraerse a partir del análisis de los expedientes.

En el acuerdo de admisión de la solicitud, se señaló que la Unidad General de Transparencia es responsable de administrar el Portal de Estadística Judicial @lex, en el que se alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, **amparos en revisión**, cuyos datos estadísticos son los que se generan a partir de un proceso metodológico público y disponible en el enlace electrónico proporcionado³, que establece, entre otras cosas, que para garantizar la calidad de dicha información, los datos corresponden a expedientes originales, terminados, archivados y que se han podido consultar físicamente.

Por tanto, respecto del **amparo en revisión 453/2015** que ahora se solicita, señala que la información resulta **inexistente** en dicho portal y en las bases de datos bajo resguardo de esa Unidad General, pues si bien, dicho expediente jurisdiccional fue resuelto y se encuentra en el Archivo Central de este Alto Tribunal, también lo es que, los datos respectivos que usualmente se analizan no han sido sistematizados y, en su caso, publicados en el Portal de Estadística Judicial @lex, porque acorde al esquema de trabajo implementado para actualizar dicho portal en términos del proceso metodológico antes referido, indica entre otras cosas, una condición de posibilidad para consultar los expedientes.

Adicionalmente, la contingencia sanitaria implicó una disminución en la consulta de expedientes para garantizar las directrices institucionales encaminadas a proteger

[Sí/No]; 55. Fecha de firma del engrose; 56. Fecha de publicación del engrose; 57. Nombre del ministro que realizó el engrose; 58. El asunto se retornó [Sí/no]; 59. [En su caso] Nombre de los ministros y ministras a los que se les haya retornado el asunto; 60. Ampara [Sí/no]; 61. ¿Hubo estudio de agravios?.

³ <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alexv2/Metodologia.aspx>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-26-2022

la salud, propiciar un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a la enfermedad COVID – 19 y prevenir su transmisión⁴, así como a la imposibilidad material y humana para que el personal de esa Unidad General consulte, sistematice y publique, de inmediato, los datos de todos y cada uno de los expedientes que se resuelven por sentencia y se remiten al Archivo Central de este Alto Tribunal.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que **no cuenta con un documento** en el que se encuentre concentrada la información con el grado de detalle solicitado, porque dentro de las funciones que tiene a su cargo no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas por el solicitante, y tampoco existe disposición con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por el particular.

Con independencia de lo anterior, señala que el **amparo en revisión 453/2015** fue interpuesto por Ana Cristina Ruelas Serna; en contra de la resolución dictada el 13 de marzo de 2014, por la Jueza Sexta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente de amparo indirecto 1189/2013; se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Mena, dicho asunto se listó por primera vez el 12 de enero de 2016 y se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de abril de 2019, encontrándose actualmente en estatus de archivado.

Por otra parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló que acorde con la normativa interna no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita.

Sin embargo, informó que, después de la búsqueda realizada del expediente en el sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales, identificó que el amparo en revisión 453/2015 del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra bajo resguardo del Archivo Central, pero al contener datos personales sensibles, señala que es necesario generar la versión pública respectiva,

⁴ Todas ellas derivadas del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



proporcionando un formato de cotización para la generación de la información en sus diversas modalidades, cuyo costo de reproducción asciende a la cantidad de \$477.00 (cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Tomando en cuenta que las instancias han señalado que no existe la información solicitada, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁵.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁶, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica que obligue a contar con la información materia de la solicitud en los términos específicos que en ella se indican, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que la Secretaría General de Acuerdos informó que no tiene un documento que concentre los datos del amparo en revisión 453/2015 contenidos en el anexo de la solicitud; y el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló que acorde con la normativa interna no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita.

De igual forma, la Unidad General de Transparencia señaló que la información de ese expediente aún no se encuentra sistematizada en el portal @lex, por lo tanto, lo que procede es confirmar su inexistencia.

En relación con ese tipo de información, este Comité ha destacado en diversas

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



resoluciones⁷, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁸, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁹, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, se adelantaba dicha obligación, al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea

⁷ CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018, CT-I/J/4-2019, CT-I/J-67-2020, CT-I/J-20-2021, CT-I/J-21-2021, CT-I/J-22-2021, CT-I/J-23-2021, CT-I/J-25-2021, CT-I/J-26-2021, CT-I/J-27-2021, CT-I/J-28-2021, CT-I/J-29-2021, CT-I/J-30-2021, CT-I/J-31-2021, entre otros.

⁸ "**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;" (...)

⁹ "**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;" (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales¹⁰, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ que publica la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 67, fracciones I y XI¹² del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @LEX, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre asuntos concluidos y archivados de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

En consecuencia, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional. En ese sentido, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, **lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un registro con las características específicas solicitadas, ni con el grado de detalle a que hace referencia la solicitud** que da origen a este asunto.

En apoyo a tales argumentos, se retoma lo señalado por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018¹³, CESCJN/REV-48/2019¹⁴, CESCJN/REV-04/2020¹⁵ y CESCJN/REV-8/2021¹⁶, que

¹⁰ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

¹¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

¹² “Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)”

¹³ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/REC-REV-44-2018-UT-VP.pdf

¹⁴ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/CECJN-REV-48-2019-UT-VP.pdf

¹⁵ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-07/CECJN-REV-04-2020.pdf

¹⁶ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CECJN-REV-8-2021.pdf



tuvieron origen en solicitudes similares al caso que nos ocupa, esto es, se pedía información estadística jurisdiccional con variables contenidas en formatos o bases de datos. Asimismo, en tales asuntos las áreas vinculadas manifestaron que no tenían un documento o archivo electrónico que contuviera la información con las especificaciones requeridas en las solicitudes.

Dicho Comité determinó que la autoridad garantiza el acceso a la información poniendo a disposición la información en el formato en que la generó conforme a sus atribuciones, pero no es su obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la petición.

Esto es, cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* – lo cual implica un procesamiento de información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen con sus obligaciones en materia de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Aunado a lo señalado, en la resolución del asunto CESCJN/REV-8/2021 se agregó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129¹⁷ de la Ley General de Transparencia “*resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán **fomentar** el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice*”.

¹⁷ “**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”



En este sentido, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁸, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la Secretaría General de Acuerdos, así como la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la Unidad General de Transparencia son las instancias que podrían contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirles que generen el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna previsión legal o reglamentaria de poseer un registro especial como el que refiere la solicitud (lo cual podría dar cuenta de la información solicitada), ni la obligación de procesar la información que pudiera derivarse del expediente señalado en ella para elaborar un documento *ad hoc* con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante¹⁹, puesto que no existe disposición normativa que obligue a este Alto Tribunal a procesar la totalidad de la información que se requiere en una solicitud, para atenderla en los términos específicos en que se pretenda, tal como lo ha confirmado el Comité Especializado de Ministros.

Por estas consideraciones se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado tanto por la Secretaría General de Acuerdos, como por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto de un documento que concentre la totalidad de la información requerida a través de las sesenta y una variables señaladas en el archivo en formato *Excel*.

¹⁸ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

¹⁹ Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-26-2022

También se confirma el pronunciamiento de inexistencia referido por la Unidad General de Transparencia, pues indicó que la información relativa al amparo en revisión **453/2015** no está disponible en el portal @LEX, ya que si bien fue resuelto y se encuentra en el Archivo Central de este Alto Tribunal, también lo es que los datos respectivos que usualmente se analizan no han sido sistematizados y, en su caso, publicados en dicho portal, porque acorde al esquema de trabajo implementado para actualizar dicho portal en términos del proceso metodológico público implementado, establece, entre otras cosas, que se haya podido consultar físicamente; y en el presente caso, por motivos de la contingencia sanitaria implicó una disminución en la consulta de expedientes, así como la imposibilidad material y humana para que el personal de esa Unidad General consulte, sistematice y publique, de inmediato, los datos de cada uno de los expedientes que se resuelven por sentencia y se remiten al Archivo Central de este Alto Tribunal.

Por otra parte, la Secretaría General de Acuerdos comunica algunos datos del amparo en revisión 453/2015: i) fue interpuesto por Ana Cristina Ruelas Serna; ii) en contra de la resolución dictada el 13 de marzo de 2014, por la Jueza Sexta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, iii) en el expediente de amparo indirecto 1189/2013; iv) se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Mena, v) dicho asunto se listó por primera vez el 12 de enero de 2016; vi) se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de abril de 2019, y vii), que actualmente se encuentra en estatus de archivado, por lo cual se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición esta información, toda vez que tiene carácter público.

Por otra parte, se instruye a la Unidad General para que, en caso de que el solicitante cubra el costo de reproducción de la versión pública del expediente del amparo en revisión en cita, se ponga a su disposición.

Finalmente, para este Comité de Transparencia no pasa inadvertido que las solicitudes de información que se reciben, en ocasiones pueden estar relacionadas con criterios relevantes de esta Suprema Corte, sin embargo, dicha consideración no incide en que los datos de los expedientes en cuestión se sistematicen de una forma determinada, puesto que es la normativa aplicable y no el interés, relevancia o tema de un asunto, la que establece las obligaciones de transparencia en materia de

PNNaY3oxUKoBWmS5KflqN0dy7CNqclVGQ6lcyxSPgKs=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-26-2022

información judicial. Se reitera, además, que no es que los datos sean inexistentes, sino que, más bien, para acceder a ellos con el nivel de detalle solicitado, se tendría que extraer o procesar la información del expediente en cuestión, respecto de lo cual no hay obligación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de un documento que concentre los datos procesados a que hace referencia la solicitud, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN

PNNaY3oxUKoBWmS5KflqN0dy7CNqclVGQ6lcyxSPgKs=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-26-2022

INTEGRANTE DEL COMITÉ

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

PNNaY3oxUKoBWmS5KflqN0dy7CNqclVGQ6lcyxSPgKs=